



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

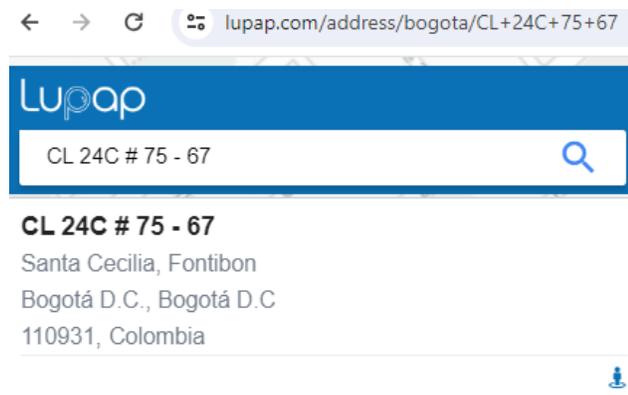
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble No.11001 4189 034 **2023 01412 00**

Ingresó al despacho la presente demanda de restitución de Inmueble arrendado promovida por INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S. en contra MARIA ANGELICA ESPINOSA, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda, se observó lo siguiente:

- (i) Por acta individual de reparto, el día 07 de julio de 2023, le correspondió el presente proceso al Juzgado 035 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- (ii) En la demanda, el extremo activo informó que el domicilio de la demandada es en la carrera 51 No 183-17 Tejado del Norte en la ciudad de Bogotá, no obstante, en el mismo escrito, indicó que la ubicación del inmueble objeto de restitución es la CALLE 24C No 75-67 LOCAL PISO 1 en la ciudad de Bogotá.
- (iii) El día 12 de julio de 2023, el Juzgado 035 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechaza el proceso por factor territorial en razón al domicilio de la demandada, y remite el legajo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba (Reparto).
- (iv) El día 11 de octubre de 2023, el expediente de ciernes, le correspondió a este despacho.
- (v) Una vez consultado a qué localidad corresponde la dirección del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, el cual se pretende restituir, se observó que la CALLE 24C No. 75-67 LOCAL PISO 1 en la ciudad de Bogotá, pertenece a la localidad de Fontibón – Bogotá.



En consecuencia, dando aplicabilidad al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza que, en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble.



Bajo este panorama entonces y teniendo en cuenta los contenidos del numeral 7º del artículo 28 de la Ley General del Proceso, considera esta funcionaria, que no es la competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia con el homologo 035.

Por lo expuesto, ateniendo lo normado en el artículo 139 de la Ley General del Proceso, se impone crear el conflicto de competencia negativo, y para que se dirima el mismo se dispone remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

RESUELVE:

1º Declarase este despacho incompetente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2º Como consecuencia de lo anterior promover el conflicto negativo de competencia.

3º Para los fines indicados por el artículo 139 del Estatuto General del Proceso, remítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Líbrese la comunicación el caso.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.19
Hoy, 15 de abril de 2024.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria